

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes, decretos y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de escribir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúan de esta disposición á los Señores capitanes Generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1852.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Núm. 262.

Aunque la ley de 3 de Febrero de 1823, dispone en su artículo 30 que los Ayuntamientos formen el presupuesto municipal de los gastos públicos en el mes de Octubre de cada año, con aplicación al siguiente; existe el Real decreto de 31 de Enero de 1849 que determina el mismo mes de Enero para la formación, y los de Febrero y Marzo para la discusión, de modo que se presentasen á la aprobación antes del 1.º de Abril del año anterior al á que se refieren los presupuestos. Sin embargo de esta disposición, que no se halla derogada, advierte esta Diputación que ningún Ayuntamiento de la provincia ha presentado su presupuesto para el año próximo, en la idea sin duda de que este servicio ha de subordinarse á la época que fija la ley de 3 de febrero de 1823. Pero los adelantos de la ciencia administrativa y el acierto en este importante servicio, aconsejan que en la discusión haya detenimiento por una parte y concurrencia de personas por otra, ya para que se depuren los gastos preciosos y los rendimientos posibles, ya también para que los medios de cubrirlos sean acomodados á la conveniencia de cada localidad. Y el exámen de estos documentos debe ser también detenido, minucioso y comparativo, lo cual no podría conseguirse en esta dilatada provincia en solo los dos últimos meses del año. Para regularizar en todas sus partes el servicio de presupuestos, ha acordado esta diputación las reglas siguientes:

1.ª Luego que los Ayuntamientos reciban el Boletín oficial en que se inserte esta circular, dispondrán la formación del presupuesto municipal, cometiéndolo á una comisión de su seno prepararle; comprendiendo en él, por capítulos, lo siguiente:

GASTOS OBLIGATORIOS.

En el capítulo 1.º se anotarán como gastos generales del Ayuntamiento:

Los sueldos del secretario, depositario, médicos y cirujanos, alquiles, porteros y demás personal.

Los gastos de oficina é impresiones que necesite el Ayuntamiento, incluyendo en estos los cuantos del común.

La suscripción al Boletín oficial, y la de la Gaceta de Madrid los Ayuntamientos que por su vecindario deben tenerla.

Los gastos de conservación y reparación del edificio que ocupa el Ayuntamiento, cuando sea propio.

Iguales gastos por lo que hace á los efectos de uso de la corporación municipal.

Los que originen las quintas.

Los que se causen por las elecciones municipales, provinciales y de diputados á córtes.

Los que ocasione la junta pericial de evaluación de la riqueza inmueble.

Y cualquiera otros que ocasione el Ayuntamiento en general.

Pero se declara que, bajo ningún concepto, son admisibles cantidades por la formación de repartimientos y amillaramientos, los cuales son de obligación de los Secretarios de Ayuntamiento.

En el capítulo 2.º los que pertenecen á la policía de seguridad, y en este concepto:

Los sueldos ú haberes de los conductores de presos, donde los hubiere.

Los gastos de veredas extraordinarios y urgentes.

Y cualquiera otro dependiente de la policía de seguridad.

En el capítulo 3.º lo correspondiente á la policía urbana y por consiguiente:

Los sueldos ú haberes de las personas que se hallen destinadas al servicio de alumbrado y serenos.

Los gastos que ocasione el mismo servicio.

La indemnización de terrenos de propiedad particular que haya que abonar para mejorar el ornato.

Los sueldos ú haberes de dependientes del ramo de limpieza.

Los gastos que ocasione este mismo ramo.

El premio que legalmente corresponde á los matalores de animales dañinos.

El salario de los guardas de pascos ú arbolados ú á los rurales.

El aumento y renovación del arbolado que exista en cada Ayuntamiento.

Y cualquiera otros gastos pertenecientes á la policía urbana.

En el capítulo 4.º lo correspondiente á instrucción pública, á la cual pertenece:

Los sueldos de los maestros y demás dependientes, los cuales habrán de acomodarse á lo que está determinado.

Para el partido de Leon, en el Boletín oficial número 43, del miércoles 12 de Abril de 1851.

Para el de Astorga, en el número 44, del 14 de Abril del mismo año.

Para el de la Bañeza, en el número 45, del 17 de id. id.

Para el de Murias de Paredes, en el número 48, del 21 de id. id.

Para el de Sahagun, en el núm. 49, del 26 de id. id.

Para el de Triano, en el núm. 50, del 28 de id. id.

Para el de la Vecilla, en el núm. 52, del 3 de Mayo de id. id.

Para el de Valencia de D. Juan, en el número 55, del 10 de id. id.

Para el de Ponferrada, en el núm. 56, de 12 de id. id.

Y para el de Villafranca, en el número 57, de 15 de id. id.

El alquiler ó precio de arriendo de los edificios en que se hallen las escuelas, cuando no sean propios de los pueblos.

Los gastos ordinarios que ocasionan las mismas escuelas, tales como la compra y conservación de útiles, libros &c., acomodándose también para este gasto á lo determinado para cada partido en los Boletines oficiales citados.

Los gastos extraordinarios de las escuelas y demás establecimientos de instrucción, cuales son los de obras y electos.

Los que ocasionen los premios que se dan á los alumnos en recompensa del mérito, y para promover la aplicación con la emulación.

Y cualquiera otros gastos pertenecientes á instrucción pública.

En el capítulo 5.º lo perteneciente á Beneficencia pública, á la cual corresponde.

Los gastos de los establecimientos de esta clase que haya en cada municipalidad, y que habrán de forrarse cada uno sú presupuesto especial.

Los que procedan de calamidades públicas provenientes de enfermedades epidémicas ú estacionales de larga duración.

Los que ocasionen los auxilios que se prestan á los enfermos en su domicilio para medicamentos ú alimentación.

Los honorarios que devenguen los facultativos cuando no estén dotados de los fondos municipales, y sean llamados á prestar asistencia pública.

Los que ocasionen la asistencia y conducción de expositos y enfermos á los hospicios y hospitales.

Y cualquiera otros gastos pertenecientes á Beneficencia.

En el capítulo 6.º lo correspondiente á obras públicas, á lo cual pertenece.

Los gastos de conservación y reparación de los edificios del común que no sean la casa consistorial ó de ayuntamiento, ó las en que se hallan las escuelas y establecimientos de instrucción pública.

Los de los caminos vecinales, puentes y pontones de los pueblos.

Los de las fuentes y cañerías.

Los de los canales de riego.

Las obras de encauzage ó para defensa ó encauzamiento de ríos y arroyos.

Y cualesquiera otras obras de que resulte interés común de los pueblos.

En el capítulo 7.º lo correspondiente á corrección pública, de la cual depende.

La asignación del Alcalde ó carcelero que haya en el ayuntamiento, y demás dependientes á la cárcel cuando esta obligación tenga carácter municipal, ó no sea de partido.

Los gastos de manutención de presos pobres, incluyendo en ellos el contingente que se haya repartido á cada ayuntamiento para sostenimiento de las obligaciones de la cárcel de partido.

Los de conducción y socorro de los presos que hayan de estar y transitar por los ayuntamientos, independientemente de los que se hacen en las cárceles de los partidos.

Y cualquiera otros gastos pertenecientes á corrección, tales como los de habilitación de dormitorios, combustibles, seguridad y comodidad de los presos.

En el capítulo 8.º correspondiente á montes, á lo cual concierne.

El salario de los empleados y guardas, cuya dotación no corra á cargo del Estado, ni de los fondos provinciales, y sea de obligación privada de el ayuntamiento ó de algunos de los pueblos que le compongan.

Los gastos de conservación y fomento del arbolado de los montes.

Los de deslinde y amojonamiento de los mismos.

Los de nueva plantación y demás que tiendan á la mejora de los montes de propios ó comunes de los pueblos.

En el capítulo 9.º correspondiente á las cargas.

Se colocará el importe de los réditos de censos impuestos sobre las fincas de propios ó comunes.

Los aniversarios, ó cargas eclesiásticas á que estén afectas las mismas fincas.

Las funciones de iglesia de los pueblos.

Y cualquiera otro gravamen que inlicera en ellos obligación colectiva, legal ó consuetudinaria.

GASTOS VOLUNTARIOS.

En el capítulo 10, correspondiente á obras de nueva construcción.

Los gastos de puentes ó pontones que convenga edificar de nuevo.

Los de canales que también intenten abrir de nuevo.

Los edificios que haya necesidad de construir para casas de

ayuntamiento, establecimientos de instrucción, ó para otros usos de utilidad común determinándose el fin á que se destinan.

Y cualquiera otros gastos que se refieran á obras de nueva planta.

En el capítulo 11, correspondiente á imprevistos.

Los gastos de calamidades públicas en los campos, estinción de langosta y otros que puedan ocurrir.

Los que se necesiten para contener ó evitar enfermedades en los ganados.

Y cualquiera otros que por no ocurrir con frecuencia, tampoco pueden prevederse especialmente.

En el capítulo 12, correspondiente á resultados de presupuestos anteriores.

El importe de las obligaciones que habiéndose consignado en presupuestos de años pasados, no hayan podido satisfacerse. En este caso habrán de determinarse minuciosamente estas obligaciones y las cuantías que haya habido para no pagarlas.

Cualquiera otros gastos provenientes de años anteriores que se hallen en descubierto por no haber sido presupuestados, ó por cualquiera otra razón, que se manifestará con especificación de partidas.

Y no dándose mas gastos que los indicados en los capítulos precedentes, se hará una suma total de ellos, y previamente parcial de cada capítulo, verificándose bajo llave esta última suma, para que pueda arastrarse en cada llave del presupuesto la que dan las partidas anteriores.

Y en el presupuesto de ingresos se comprenderá también lo siguiente.

INGRESOS ORDINARIOS.

Capítulo 1.º correspondiente á propios.

El producto líquido que tengan las fincas, censos de todas clases, créditos contra el Estado y demás derechos y acciones que tengan los propios de los pueblos de cada municipio, deduciéndose lo que se paga á la Nación por el 20 por 100 y por contribución, todo lo cual ha de determinarse con minuciosidad.

En el capítulo 2.º correspondiente á montes:

El producto líquido que tengan los montes pertenecientes á los pueblos del distrito, ya consistan en aprovechamiento de pastos por arrendamiento, ó en importe de bellota, ayuca ú otros productos naturales.

En el capítulo 3.º correspondiente á arbitrios é impuestos establecidos:

El importe de las imposiciones indirectas que se cobren en los Ayuntamientos, en virtud de concesiones anteriores consignadas en Reales órdenes ú otras disposiciones superiores de que deberá acompañarse copia, si es posible, detallándose de todos modos las especies sobre que recaen los arbitrios, la cantidad de estos y su importe respectivo, deduciéndose el 5 por 100 para autorización.

El importe igualmente del arriendo ó valor en administración de los terrenos comunes que en el todo ú en parte del año produzcan cantidad fija ó eventual, por destinarse á pastos ó usos privados, sin que se aprovechen comúnmente; con igual deducción.

El precio de arrendamiento ó cantidad que rinda el pasto en sitios comunes de ganado ciego ó de otras clases que tenga de otros pueblos ó aprovechar pastos ó productos comunes; con la misma deducción.

El producto de las rastrogeras y hojas de las viñas, con idéntica deducción.

El de la pesca de los ríos, arroyos y presas, también con dicha deducción.

El que tenga la extracción de aguas en los términos comunes para riego de terrenos de otros pueblos ó de particulares, id. id.

Y cualquiera otros productos constantes ó eventuales que tengan los pueblos.

En el capítulo 4.º correspondiente á Beneficencia:

El producto líquido que rindan las fincas, censos y demás rentas destinadas especialmente á los establecimientos públicos de beneficencia, que detallaran sus respectivos presupuestos.

El de los arbitrios destinados especialmente á los mismos establecimientos, que también habrán de determinarse específicamente, citando las Reales órdenes ó disposiciones superiores de su concesión.

Los eventuales de labores, manufacturas, estancias &c. de

los propios establecimientos, todo en el concepto de que estos sean públicos, municipales ó locales, pues no deben incluirse los provinciales, ni los particulares que subsisten de sus propios recursos.

En el capítulo 5.º correspondiente á instrucción pública:

El producto líquido de las licencias, censos y rentas, destinadas especialmente á este ramo, que se determinarán minuciosamente. El de los arbitrios del mismo destino especial; los cuales se expresarán por clases, acompañando las Reales órdenes de su concesión.

En el capítulo 6.º correspondiente á ingresos extraordinarios:

Los empréstitos que haya hecho el Ayuntamiento.

El importe de las ventas de fincas de propios ó comunes ó otros derechos de los pueblos que se hayan de enagenar ó enagenado ya con la autorización debida, detallándolo suficientemente.

El capital de censos redimidos y papel del Estado que se enagene ó haya enagenado, también con la aprobación superior, y detallándolo con minuciosidad.

El producto de las cortas extraordinarias de arbolado á cargo de la policía urbana.

El de las cortas extraordinarias en los montes.

El de los legados, donativos y mandos que se hagan á cualquiera ramo de los de la administración municipal, los cuales deberán determinarse.

El de las multas que pertenezcan á fondos municipales.

Y cualquiera otros ingresos que no deban ser comprendidos en los capítulos anteriores.

En el capítulo 7.º correspondiente á resultados de años anteriores:

Las existencias que hayan resultado en fin de Diciembre del año anterior; y que deberán resultar del acta de arqueo, ó de la cuenta del Depositario, remitiéndose copia formal en su caso.

Los reintegros de pagos indebidos y de otras clases que deberán detallarse.

Los débitos pendientes de cobranza procedentes de ingresos consignados en presupuestos de años anteriores ó de cantidades cobradas en los mismos y no invertidas.

Y sumándose el importe de cada capítulo separadamente, se hará una suma general en que aparezcan totalizados todos los ingresos, haciéndose en seguida un resumen de los gastos y de los ingresos, y sacándose el resultado que dá la comparación de los unos con los otros, para que quede demostrada la diferencia, que va la que constituye el déficit, ó sobrante en su caso.

2.º Preparado así el presupuesto, dispondrá el Ayuntamiento su examen, designando día para discutirlo, que será anterior al 8 de Julio próximo.

3.º Para el día que se designe, se hará citación previa, no solo á todos los concejales, sino también á los Alcaldes pedáneos de los pueblos que componen el Ayuntamiento, y á los mayores contribuyentes del distrito municipal, en igual número que los individuos del Ayuntamiento. La designación de éstos mayores contribuyentes se hará por el Alcalde, bajo su responsabilidad, en los que resulten ser en mayor escala de los repartimientos de la contribución de inmuebles y matrículas de subsidio, y si dos ó más pagasen una misma cuota, se señalará, con citación de todos los que se hallen en este caso, el que ha de quedar para asociarse al Ayuntamiento.

4.º El cuerpo municipal, los pedáneos de los pueblos y los mayores contribuyentes, procederán, en sesión pública, al examen del presupuesto y á su discusión partida por partida; así como á la propuesta de medios y arbitrios para cubrir el déficit; y si no hubiere plena conformidad, el Secretario del Ayuntamiento anotará, bajo su responsabilidad, el dictamen motivado de los que discutan, haciendo constar en el acta todas las razones que se propongan y todas las alteraciones que se proyecten, cuando no sean aceptadas por la mayoría, uniéndole testimonio del acta al presupuesto municipal que se remita á esta corporación.

5.º Las votaciones se harán por mayoría absoluta de votos entre los concejales solamente, y en la forma determinada en el artículo 56 de la ley de 2 de Febrero de 1823.

6.º Después de aprobado el presupuesto en la forma expresada, procederá el Secretario á su estension de dos ejemplares de los mismos que esta Diputación citencará; y satisfechos que sean todos los presentes de estar conforme con lo acordado, se

firmará por todos, y entregará al procurador síndico que evaluará su dictamen motivado por escrito á continuación del presupuesto.

7.º Cuando hayan de hacerse aumentos sobre cantidades presupuestadas en años anteriores, se acompañará precisamente acta expresa de las razones que motiven la novedad.

8.º Los sueldos de los funcionarios de cada clase se determinarán específicamente en relaciones separadas que se unirán á los presupuestos, por duplicado. Igualmente relaciones se formarán de los gastos de alumbrados, escuelas, productos de propios y arbitrios, y en todos los demás casos que lo indique el modelo con las palabras según relación número sobre lo cual se llama muy particularmente la atención de los Ayuntamientos.

9.º A los presupuestos ha de acompañar indispensablemente por duplicado copia del acta en que el Ayuntamiento, pedáneos y mayores contribuyentes tratan del medio que crean mas aceptable para cubrir el déficit que resulte, escogitando precisamente y por su orden entre los siguientes:

1.º Recargo al cupo de la contribución territorial, sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería hasta un 20 por 100, á lo mas, de lo que se pague al Tesoro.

2.º Recargando también hasta un 25 por 100 sobre el cupo para la hacienda en la contribución del subsidio industrial y de comercio.

3.º Arbitrando sobre las especies que se consuman, en las cantidades máximas siguientes, en el concepto de continuar los arbitrios provinciales actualmente establecidos.

ESPECIES.

	Publicación de		Id. de 1891	
	1890	1891	1890	1891
	rs.	ms.	rs.	ms.
Vino común, cántaro.	16	1	16	
Id. generoso, id.	1	16	2	16
Vinagre, id.	5	12	5	26
Aguardiente común hasta 20 grados, id.	2	17	3	17
Id. de 20 á 27 grados, id.	3	17	4	17
Id. de 27 á 34, id.	5	17	6	17
Id. de 34 arriba, id.	7	17	8	17
Licores, id.	8	17	9	17
Sidra y chacolí, id.	1	12	1	13
Cerveza, id.	1	17	1	17
Aceite de olivo, arroba.	2	17	3	
Tocino y manteca fresca, libra.	2	2		3
Id. salado, jamón, chorizos, morcillas (y demás embutidos, id.	4			5
Cecina 3 carnes saladas, id.	2			3
Toros, bueyes y vacas, de cuatro años arriba, cada uno.	9			15
Novillos y novillas de 3 á 4 años, id.	6			16
Terneras hasta 2 años, id.	5	17	8	
Farmacos, cabras, borregos y borriquos, id.	17			25
Ovejas, id.	12			15
Corderos lechales hasta fin de Abril, id.	17			25
Id. desde 1.º de Mayo á fin de Junio, id.	25	1		
Cabrillos lechales hasta fin de Abril, id.	8			17
Id. desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre, id.	1			1
Machos cabrios, id.	8	1		8
Cerdos cebados, id.	5			5
Cerdos en cebra, de mas de medio año uno.	3			3
Id. de cria hasta 6 meses id.	5	25		25
Jubón duro arroba.	3			3
Id. blando id.	1	26	1	26

4.º Arbitrando también sobre otras especies de consumo de las que no adeudarán contribución de esta clase.

5.º Y por último determinando tributo sobre otros objetos, sean ó no artículos de consumo.

10.º En el mismo el presupuesto que los medios que se adopten para cubrirlo, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de 12 días comunicándose al público en el primero de ellos, por bando en los pueblos que esté recibida este medio ó por edictos en los que sea este el de publicar las disposiciones de la Autoridad, para que los vecinos puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

11.º Estas reclamaciones serán verbales ó por escrito. En el

primer caso, se harán constar por el secretario, si se dirigieren á él, ó por el concejal á quien se manifestaren; y en el 2.º se unirán á los documentos del presupuesto. En cualquiera caso se discutirán por el Ayuntamiento, pedimentos y mayores contribuyentes, remitiéndose á este fin, y con su informe, se pasarán á esta Diputación. Si no hubiere reclamaciones, se hará constar así en la diligencia que firmarán todos los individuos del Ayuntamiento y el Secretario.

12.º Los presupuestos municipales, con las relaciones que detallan el pormenor de sus partidas y los medios ó arbitrios que se acuerden para cubrir el déficit, se presentarán por duplicado en esta Diputación hasta el día 10 de Agosto próximo, bajo la responsabilidad personal de los Alcaldes constitucionales y de los Secretarios de Ayuntamiento, los cuales serán mancomunadamente obligados á la presentación de todos los indicados documentos.

Leon 19 de Junio de 1855.—Patricio de Azcárate, Presidente.—Por acuerdo de la Diputación.—Julian Garcia Rojas, Secretario.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 263.

A la una de la tarde del día 15 del próximo mes de Julio se subastarán en un solo remate y en este Gobierno de provincia diferentes obras de cantería y albañilería que han de practicarse en el presente año é inmediato de 1856 en la nueva cárcel proyectada en el Castillo de esta ciudad, según los planos aprobados por la Real Academia de nobles artes de San Fernando, presupuesto y condiciones que se manifestarán en la Secretaría del mismo para que puedan enterarse las personas que deseen tener parte en la licitación. Leon 22 de Junio de 1855.—Patricio de Azcárate.

Núm. 264.

DIVISION MUNICIPAL.

En virtud de Real orden de 15 del actual se ha servido S. M. (q. D. g.) autorizar la supresion y agregaciones solicitadas por algunos vecinos de los Ayuntamientos de Vegaquemada y la Debesa para que los cinco barrios de las Arrimadas vuelvan al Ayuntamiento de la Ercina, y al de Vegaquemada los pueblos de Debesa, Palazuelo y la Llosilla suprimiéndose el municipio de que era capital el primero de estos tres últimos, restableciendo la organizacion municipal que tenían estos pueblos antes de ser espelida la Real orden de 26 de Febrero de 1851. Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de la provincia. Leon 23 de Junio de 1855.—Patricio de Azcárate.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision provincial de Instruccion primaria de Leon.

Esta comision en conformidad á lo dispuesto en el art. 10 de la Real orden de 18 de Junio de 1850, ha acordado señalar el día 16 del próximo mes de Julio para dar principio á los exáme-

nes ordinarios para maestros de instruccion primaria elemental, y terminados estos tendrán lugar los de las aspirantes á títulos de maestras.

Los interesados presentarán con tres dias de antelacion en esta Secretaría los documentos prevenidos en el art. 15 de la citada Real órden. Leon 16 de Junio de 1855.—Patricio de Azcárate, Presidente.—Antonio Alvarez Réyero, Secretario.

Comisaría de montes y plantíos de la provincia de Leon.

El domingo 8 del próximo Julio entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Vegaquemada, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, el remate en pública subasta de dos trozos de monte titulados: Val de la Secha y la Mata pertenecientes al comun de vecinos del pueblo de Candanedo, cuya corta concedida por S. M. ha de verificarse con entera sujecion al pliego de condiciones que se manifiestará en esta Comisaría y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento á los licitadores que quieran verle con objeto de interesarse en la subasta que se anuncia. Leon 15 de Junio de 1855.—Hilarión Ruiz Amado.

El domingo 15 del próximo Julio entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Boñar, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, el remate en pública subasta de la venta de leñas para carboneo de un trozo de monte titulado Trespandos, perteneciente al comun de vecinos del pueblo de Oville, cuya corta concedida por S. M., se habrá de verificar con entera sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Comisaría y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento á los licitadores que quieran enterarse con objeto de interesarse en la subasta que se anuncia. Leon 16 de Junio de 1855.—Hilarión Ruiz Amado.

Alcaldía constitucional de Villaquejada.

Constituida la junta pericial de este Ayuntamiento, ha acordado, en union del mismo, dar principio á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del cupo de contribucion territorial que corresponde á este distrito en el año próximo de 1856; por tanto, todos los que posean cualquiera clase de bienes sugetos á la misma contribucion, presentarán sus relaciones juradas á la indicada junta dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia, bajo las penas señaladas en el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y posteriores. Villaquejada Junio 10 de 1855.—Cesestino de la Huerga.